

The background features a blurred image of the Argentine flag on the left and a document with legal text in Spanish on the right. The text is oriented diagonally and includes phrases like 'Legislatura de las provincias interesadas', 'Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes', 'de las leyes, las que aseguran al trabajador', and 'protección contra el despido arbitrario'.

Los acreedores laborales y el concurso preventivo. Vías de acceso al pasivo luego de las últimas reformas

DR. MARCELO QUIROGA | Juez de 1^{era} Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N^o 7, Rosario.



I. Introducción

Dice Liliana Negre de Alonso que el proceso concursal, universal, comprensivo de la totalidad del patrimonio del deudor y de la totalidad de los acreedores, no puede marginar la realidad del trabajador frente a la cesación de pagos de su empleador, por los efectos que dicha situación produce. Ello visto desde el punto de vista humano, con la irradiación de pesadumbre, dudas e incertidumbre que produce en la familia del trabajador el futuro de la fuente de trabajo.

Ese desasosiego suele verse incrementado al advertir, el trabajador y su abogado, las permanentes modificaciones que se dan en la legislación concursal en orden al tratamiento de las acreencias de origen laboral y, con

ello, el distinto escenario que se presenta para obtener el reconocimiento del crédito y, en definitiva, cobro de sus insatisfechos créditos.

Por eso, nos proponemos en este trabajo efectuar una breve descripción acerca de cuáles son, en la actualidad, los carriles con que cuenta el empleado para ingresar al pasivo concursal de su empleador con miras a la percepción efectiva de las acreencias, luego de las últimas reformas operadas en la ley de quiebras y concursos.

II. Antecedentes

Las vías de reconocimiento en el concurso preventivo de los créditos laborales de causa anterior a la presen-

tación concursal ha sido uno de los aspectos sobre los que las sucesivas reformas han tenido mayor injerencia. Sería casi ingenuo no ver en ello la influencia de los distintos aires que en materia política soplen.

Solo a título recordatorio podemos decir que con la vigencia de la ley 19551 (1972) se estableció lo que se conoció como doble vía: el acreedor laboral debía obtener sentencia en sede laboral y concurrir a verificar, luego, en el juicio universal. Esa doble vía fue duramente criticada tanto por la doctrina laboral como concursalista por entender, en definitiva, que perjudicaba tanto los intereses del trabajador como los de la empresa concursada.

La ley 24.522 de 1995, consecuente con los vientos flexibilizadores de la época, concentró todo en el proceso universal. Ordenó la suspensión de los juicios en trámite y la remisión al juzgado concursal con prohibición de iniciar acciones nuevas.

De tal modo, en el esquema delineado por esa ley, salvo los juicios fundados en accidentes de trabajo que podían continuar en su fuero natural, los acreedores laborales tenían única-

mente la alternativa de la verificación de créditos.

Cabe recordar que esta última ley admitió la renuncia al privilegio laboral en miras a que los trabajadores pudieran ser objeto de una propuesta diferenciada para ellos (la de quirografarios laborales).

Con ciertos matices, ambas fuentes normativas -leyes 19.551 y 24.522-, establecieron a favor del trabajador el «pronto pago».

Así arribamos a la ley 26.086, del año 2006, la que debe leerse fundamentalmente en clave con la satisfacción de dos reclamos:

- Restablecer el equilibrio que el sector laboral reclamaba;
- Descongestionar los tribunales en lo comercial de la Capital Federal abarrotados de causas por aplicación de lo dispuesto en la ley 24.522.

El legislador ha tratado de alivianar la carga de los acreedores laborales a la hora de enfrentar la crisis de su empleador.

Así, de un lado amplió notablemente el pronto pago incorporando rubros que antes no estaban previstos (v. gr. indemnización art. 212 L.C.T.), de ma-

nera de permitir que la mayoría de los acreedores cobren por esta vía, creando además el pronto pago de oficio o automático. Redujo las costas y las posibilidades defensivas en orden a la procedencia de este instituto. Y, tal vez lo que sea uno de los aspectos más salientes y nítidamente protectorios, estableció que en caso de que no existieran fondos líquidos disponibles (lo que ocurre en la generalidad de los casos) se deberá afectar a estos fines un porcentaje del ingreso bruto de la concursada.

En una palabra, el legislador apunta a que el grueso de los créditos laborales perciba sus acreencias vía pronto pago.

Para los casos en que este mecanismo no resultara procedente, trata que el sistema sea lo menos tortuoso posible para el acreedor y, de tal suerte, posibilita a los trabajadores litigar en su fuero, con intervención del síndico y que la sentencia valga como título verificadorio.

Es decir, invirtió la regla de la ley 24.522 pudiendo los acreedores laborales continuar con los procesos laborales en trámite ante el Juzgado de radicación originaria o, en su caso, ante el mismo fuero laboral iniciar ac-

ciones nuevas. Aunque también se les permite optar por suspender el proceso si lo tuvieran iniciado y verificar con arreglo al art. 32 de la ley.

III. Las distintas vías para acceder al pasivo concursal

Los acreedores laborales cuentan, a partir de la ley 26.086, con tres alternativas para acceder al pasivo de su empleado, a saber: pronto pago, verificación típica y verificación incidental con sentencia obtenida en sede laboral.

1. Pronto pago

Los autores rosarinos Raspall y Médici lo definen como un instituto que «trata de posibilitar que ciertos créditos laborales sean percibidos, previa autorización judicial, en forma inmediata, apenas existan fondos asignables en el concurso, sin que el acreedor tenga que esperar hasta la propuesta o la homologación del acuerdo (momento en el que los acreedores privilegiados retoman sus acciones individuales), o hasta la distribución final en la quiebra y sobre todo sin necesidad de transitar el pro-

cedimiento verificadorio del art. 32». Se trata de una excepción al principio de «*pars conditio creditorum*», alguna doctrina lo calificó como un superprivilegio.

El instituto pone en tensión dos bienes jurídicos: la especial protección de las acreencias laborales y el principio de conservación de la empresa, eso hace que, en resumidas cuentas, los concursalistas en general lo cuestionen por considerarlo violatorio de la «*pars conditio*» y propongan interpretaciones restrictivas, mientras que los laboristas propugnan su plena vigencia.

Si bien en las anteriores legislaciones se preveía el pronto pago, en la praxis funcionaba más como una expresión de deseos que como una realidad porque la ley difería la operatividad al resultado de la explotación, lo que sistemáticamente fue interpretado como resultado positivo, extremo que en un concurso preventivo es de muy difícil consecución y prueba.

La ley 26.086, a nuestro juicio, importa un claro avance, porque dispone que en caso de no existir fondos líquidos disponibles, se afectará el 1% del ingreso bruto de la concursada. La reciente ley de reformas 26.684

elevó el tope al 3%.

La forma de hacer efectivo dicho pago, como en la generalidad de los casos no alcanzará a cubrir la totalidad de las acreencias con derecho al pronto pago, es un plan de pago proporcional efectuado por la Sindicatura que elaborará la planilla no pudiendo exceder cada pago individual de cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Sin embargo, la ley trae una importante facultad para el juez ya que posibilita, aunque excepcionalmente, que ordene el pago de la totalidad o parte distinta a la mencionada de aquellos créditos que por sus contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras.

La ley 26.086 amplió notablemente los rubros beneficiados con el pronto pago y la ley reciente 26.684 lo hizo aún más. A modo de regla general podemos decir que los créditos que cuentan con privilegio especial o general están amparados por el beneficio. Especies de Pronto Pago.

Con la ley 26086 se pueden distinguir dos especies de pronto pago, a saber:

- Oficioso: sobre la base del informe que debe presentar el síndico dentro de los diez días de aceptado el cargo (art. 14 inciso 11 L.c.q.), el Juez debe

autorizar el pago de los créditos laborales denunciados por el deudor y que el síndico incluya en el citado informe. No hace falta petición de parte.

Además, la resolución mediante la cual el juez autoriza el pago importa la verificación del crédito, con lo cual, es también una verificación oficiosa.

• A petición de parte: Los acreedores no mencionados en el informe también tienen la posibilidad del pronto pago, como los acreedores laborales en la quiebra, pero este será sustanciado con el concursado y con la Sindicatura. El juez puede admitir total o parcialmente el pronto pago. Para denegarlo, según la ley 26.684, solo puede fundarse en la existencia de una duda sobre el origen o la legitimidad de la acreencia, se encontraren controvertidos o existiera sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. La ley eliminó un supuesto que impedía el pronto pago y que refería a cuando los créditos no surgían de los libros de la concursada.

• Término durante el cual puede solicitarse el pronto pago.

La Sala D de la Cámara Nacional Comercial tuvo oportunidad de decidir sobre el particular y sostuvo que «constituye unívoca doctrina de todas

las Salas que integran esta alzada mercantil que el beneficio de pronto pago reglado por la LCQ 16 sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo. Pasado este período carece de sentido hablar de pronto pago, pues, o bien se trata de un crédito quirografario que como tal se encuentra sujeto a las reglas del acuerdo, y que no puede ser reclamado por esta vía sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere la figura de la citada norma para ser prontamente liquidado (LCQ 57); sin perjuicio de su previa verificación conforme a las reglas de concurrencia del juicio universal (Sala A, 28.2.97, «Industrias Tameyfu s/ conc. prev. s/ inc. pronto pago por Contreras, Dante»; Sala B, 6.8.01, «Wobron S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verificación por Sánchez, Eduardo»; Sala C, 24.10.00, «Transportes Servevar s/ conc. prev. s/ incidente de pago por Farher»; Sala E, 19.9.03, «Serafini y Cía. S.A. le pide la quiebra Bres, Juan José»; esta Sala, 23.8.06, «Terapia Integral S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de pronto pago por Iglesias, Nor-

ma»; entre muchos otros).»

• Denegación del pronto pago.

Denegado el pronto pago, el acreedor laboral puede acudir a sede laboral a continuar o iniciar su juicio laboral o verificar tempestivamente si está en tiempo. Luego de reconocido su crédito la opinión autoral está dividida. Algunos piensan que puede intentar nuevamente el pronto pago (Médici, Raspall) y otros que no tienen más remedio que verificar (Junyent Bas).

2. Verificación normal y típica.

Otro canal para obtener el billete de ingreso al pasivo del concurso del empleador es, naturalmente, la verificación normal que prevé el art. 32 de la L.C.Q., es decir, el acreedor laboral se presenta por ante la sindicatura. La nueva normativa le posibilita suspender su juicio laboral y someterse al procedimiento de verificación general establecido para el común de los acreedores.

Deberá, en tales circunstancias, indicar monto, causa y privilegio acompañando los documentos que tenga en su poder. Estarán eximidos, eso sí, del arancel previsto en el mencionado dispositivo.

Por último, el crédito laboral así insinuado estará sujeto al control de los demás acreedores y del deudor, los que podrán formular las observaciones que creyeran menester. El crédito, en este caso, será declarado admisible o inadmisibles y los interesados podrán deducir recurso de revisión.

3. Verificación incidental consentencia extraconcurso (Barbieri ps. 105 y sig.)

Las últimas modificaciones a la legislación falencial excepcionan la regla del fuero de atracción, posibilitando a los acreedores laborales (en rigor a todos los acreedores con juicios de conocimiento en trámite) la continuación de su proceso de conocimiento ante el juez natural (del trabajo). Es más, pueden incluso iniciar, ante ese fuero, las demandas nuevas fundadas en causa o título anterior a la presentación (regla ésta última que sólo rige respecto a los créditos laborales). En estos casos, la sentencia obtenida en sede laboral, ya sea en juicios continuados o iniciados, vale como título verificadorio en el proceso concursal (art. 56 L.c.q.).

Según se ha interpretado por la mayoría de autores y tribunales, que la

sentencia extraconcurso valga como título verificadorio no exime al acreedor de la carga de insinuarse al pasivo por alguno de los carriles previstos en la ley: verificación tempestiva si todavía está abierto el período respectivo, verificación incidental (art. 56 y 280 L.c.q.) y, para autores como Médici y Raspall, pueden requerir pronto pago. En una palabra, la sentencia vale como título verificadorio (lo cual puede considerarse sobre abundante) pero no como sentencia verificatoria. Ahora bien, ¿qué alcance corresponde asignarle en sede comercial a la sentencia dictada en el juicio laboral? Resulta interesante la cuestión atinente a saber si el juez del concurso tiene facultades para desconocer la cosa juzgada de la sentencia dictada por su par laboral.

Se verifican dos posturas. Los que admiten esa posibilidad y los que la niegan, sin embargo, la oposición es más aparente que real, pues ambas posturas admiten que la revisión sólo es posible en casos de cosa juzgada fraudulenta; exorbitancia de la sentencia respecto a los principios y reglas concursales (por ejemplo en materia de intereses o reconocimiento de un privilegio) y, por último, revoca-

toria concursal o ineficacia de pleno derecho que haga inoponible el acto jurídico en que se funda la sentencia extraconcurso.

Caben aún dos precisiones. Una tocante a la imposición de costas en estos trámites incidentales y la otra concerniente a la prescripción.

Como es sabido, se ha ido consolidando, como regla jurisprudencial, que las costas generadas en una verificación tardía deben ser soportadas por el insinuante tardío más allá de la suerte que corra su pretensión. El párrafo 7º del art. 56 de la L.c.q., («Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia») permite eximir de costas a las acreencias laborales así insinuadas.

Y esa misma norma también compatibiliza la continuación o iniciación de juicios laborales con el instituto de la prescripción concursal breve, otor-

gándoles a los acreedores unidos de esos pronunciamientos judiciales extraconcurso un plazo extra de 6 meses para presentarse en el concurso.

IV. Conclusión

A nuestro juicio, con las leyes 26.086 y 26.684 se ha pretendido, en lo que hace al pago de las acreencias laborales devengadas con anterioridad a la presentación en concurso, que el grueso de las mismas se canalice a través del pronto pago. Por ello ha creado el denominado pronto pago oficioso y eliminado barreras en orden al reconocimiento de estos créditos por esta vía.

Sin embargo y como apunta Barbieri, las constantes modificaciones de este instituto son una muestra cabal acerca de que en la práctica no se obtienen los resultados esperados, quedando insatisfechas las expectativas de los trabajadores.

Y es que la cesación de pagos del empleador involucra intereses de variada índole (conservación de la empresa, satisfacción del resto de los acreedores, realidades comerciales de cada empresa, ausencia de cré-

dito, etc.), siendo de muy dificultosa consecución lograr la conciliación de todos ellos en el marco de un proceso judicial caracterizado por la escasez. Por tales razones, parecería que la solución debería provenir de la exploración de otras alternativas, como por ejemplo la implementación del fondo de garantía previsto en la ley 23.472 desde hace más de veinte años y nunca reglamentado. ■

BIBLIOGRAFÍA

- ROUILLÓN, ADOLFO. *Régimen de los Concursos y las Quiebras Ley v24.522*, Editorial Astrea, 16° edición.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO Y FLORES, FERNANDO. *Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra*, Editorial Abaco, 2004.
- HEREDIA, PABLO. *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Tomos I y II, Abaco.
- RASPALL, MIGUEL Y MÉDICI, RUBÉN. *Verificación de créditos*, Tomo I, Juris, 2013.
- NEGRE DE ALONSO, LILIANA TERESITA. *Acreedores Laborales en el Proceso Concursal*.
- BARBIERI, PABLO C. *Relaciones Laborales en los Procesos Concursales*, Ediciones Universidad, Bs.As., 2007.d.
- BARBIERI, PABLO C. Y NOGUERA, SEBASTIÁN. *Reformas a Ley de Concursos. Ley 26684*, Editorial Ad Hoc, Bs.As., 2011.